Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1406 sobre guarda de menores de catorce años.— G. O. Nº 6621, del 7 de Mayo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1406.

Art. 1.— Ninguna persona —salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición judicial fundada en la ley— podrá asumir o tener la guarda de niños de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohijar; b) una información sobre la

situación del solicitante y sobre el trabajo o actividad a que se dedique; c) un certificado de salud y otro de buenas costumbres del solicitante; d) un permiso escrito de los familiares del niño con derecho de guarda, si los hubiere cerca del niño de que se trate; e) juramento del solicitante de que dará al niño que trate de acoger o prohijar un trato paternal, completa protección moral, educación, alimentación y vestuario a la medida de su situación, y asistencia médica y farmacéutica en los casos necesarios.

Art. 3.— Las solicitudes deberán estar acompañadas de una declaración de dos personas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, bien conocidas en la barriada, población o caserío rural en que resida el solicitante, por la cual se corroboren los informes del mismo.

Art. 4.— Antes de otorgar o negar la autorización solicitada, el Secretario de Estado de Previsión Social hará practicar todas las investigaciones que el caso requiera.

Art. 5.— En caso de que la solicitud esté fundada en el completo desamparo familiar del niño de que se trate, el Secretario de Estado de Previsión Social, si negare la autorización que le hubiere sido pedida, dispondrá en favor del niño las medidas de amparo y asistencia que fueren de lugar.

Art. 6.— En caso de recibir más de una solicitud en relación con un mismo niño, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá dar preferencia al solicitante que ofrezca, a su juicio, mayor garantía moral.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Previsión Social llevará un registro de las guardas que autorice de acuerdo con la presente ley y hará que las visitadoras sociales o agentes a su servicio visiten periódicamente las residencias de los niños, para investigar si gozan, de parte de los guardianes y de las personas que los rodeen, de las protecciones previstas por esta ley. De no existir estas protecciones, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá retirar a los guardianes la autorización concedida y disponer lo que fuere más conveniente para la suerte de los niños.

Art. 8.— Ningún niño menor de catorce años podrá ser sacado del país sin autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y con las garantías que este funcionario exija, a menos que sea por los familiares o personas que estén in-

vestidas legalmente de su guarda, en virtud de esta u otras leyes.

Art. 9.— Es entendido que la guarda de niños que sea autorizada en virtud de la presente ley no confiere a los guardianes respecto de los niños bajo su guarda, ni recíprocamente, ningún derecho familiar o sucesoral, salvo que ello resulte de otras circunstancias legales.

Art. 10.— Las obligaciones que resulten para el guardián de las disposiciones de la presente ley no cesarán sino a los treinta días de recibir el Secretario de Estado de Previsión Social una declaración escrita del guardián haciendo abandono de la guarda. En estos casos, el Secretario de Estado de Previsión Social dictará en favor del niño de que se trate las medidas protectoras pertinentes.

Art. 11.— Las personas que infrinjan la presente ley serán sometidas a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la policía judicial, y sentenciadas a prisión de uno a tres meses, o multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesos, o a ambas penas a la vez.

Art. 12.— Esta ley entrará en vigor el primero de Julio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1407 que asigna una pensión del Estado a la señora Margarita Billini Vda. Thomas.— G. O. Nº 6621, del 7 de Mayo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1407.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cincuenta pesos mensuales, a la señora Margarita Billini Vda. Thomas, hija de Francisco Gregorio Billini, ex-Presidente de la República, ya fenecido.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316 del 29 de diciembre de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,